



El futuro  
es de todos

Mininterior

Al responder cite este número:

**OFI2020-852-DAR-2600**

Bogotá D.C. viernes, 17 de enero de 2020

Señor

**RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ**

Representante Legal

**SANTA IGLESIA GNÓSTICA CRISTIANA UNIVERSAL**

**"SAMUEL AUN WEOR" COLOMBIA"**

sedenacionalcolombia@gmail.com

Calle 4 N n.º 9-21 B/Piedecuesta - Santander

Piedecuesta - Santander

22 ENE 2020 M

**Asunto:** Respuesta a su consulta EXTMI19-51720

Estimado señor Martínez:

En respuesta a su comunicación radicada bajo el EXTMI19-51720 del 6 de diciembre de 2019, en la que nos consulta sobre los "convenios de inembargabilidad de los bienes y sobre la "autorización de registros de matrimonios"; le manifiesto lo siguiente:

1. **"Sobre los convenios de inembargabilidad de los bienes.**
  - 1.1. **Cuáles son los requisitos que exige el Ministerio del Interior para suscribir dicho convenio de inembargabilidad de los bienes de nuestra iglesia y (...)"**

A través de la sentencia C-346/19 del 31 de julio de 2019, al fallar sobre una demanda de inconstitucionalidad en contra del numeral 10 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 que establece la inembargabilidad de los bienes destinados al culto de cualquier confesión o iglesia **"que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano"**, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la exigibilidad del acuerdo con el Estado, siempre y cuando todas las confesiones e iglesias, que tengan personería jurídica y que cumplan con los requisitos legales, puedan acceder a la celebración de alguno de tales instrumentos en condiciones de igualdad.

Sobre el particular, el planteamiento que hace la Corte Constitucional es claro y garantiza el derecho a la igualdad; sin embargo, la Ley Estatutaria 133 de 1994 no determina los requisitos para celebrar convenios con las entidades religiosas, salvo, además de tener personería jurídica, el que ofrezcan garantía de duración por sus estatutos y número de miembros, lo cual resulta subjetivo y debe definirse a través de unos parámetros propuestos para tal fin, como lo determina actualmente el Decreto 1321 de 1998.

En esas condiciones, y teniendo en cuenta que aún no han sido establecidos los citados parámetros, en estos momentos no es posible dar a conocer de fondo cuáles son los requisitos para suscribir un convenio de derecho público interno, con el cual la entidad suscriptora podría ser incluida dentro de las beneficiarias del numeral 10 del artículo 594 del Código General del Proceso.

## **2. "Sobre la autorización de registro de matrimonios.**

**2.1. Se nos informe qué requisitos debemos cumplir para que se nos autorice que mediante acta de matrimonio religioso de la Santa Iglesia Gnóstica Cristiana Universal Samuel Aun Weor de Colombia, sea válida para registrarse ante la Registraduría del Estado Civil con el fin de se modifique el estado civil de los contrayentes del matrimonio."**

A través del artículo 1º de la Ley 25 de 1992, que adicionó el artículo 115 del Código Civil, se dio plenos efectos civiles a los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que hubiere suscrito para ello concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

La misma ley estableció que tales acuerdos debían surtirse con las confesiones religiosas e iglesias que tuvieran personería jurídica, se inscribieran en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno (hoy del Interior), acreditaran poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no fueren contrarias a la Constitución y garantizaran la seriedad y continuidad de su organización religiosa; además de que tales instrumentos debían garantizar el pleno respeto de los derechos constitucionales fundamentales.

Adicionalmente, la Ley Estatutaria 133 de 1994, que desarrolló el derecho de libertad religiosa y de cultos, reguló el tema de los convenios de derecho público interno, atribuyéndole la competencia administrativa relativa a la negociación y desarrollo de los mismos al Ministerio del Interior<sup>1</sup>, y estableciendo las bases para la suscripción de los mismos, al disponer que:

<sup>1</sup> Artículo 12 de la Ley Estatutaria 133 de 1994.

"El Estado podrá celebrar con las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y con federaciones y asociaciones de ministros, que gocen de personería y ofrezcan garantía de duración por su estatuto y número de miembros, convenios sobre cuestiones religiosas, ya sea Tratados Internacionales o Convenios de Derecho Público Interno, especialmente para regular lo establecido en los literales d) y g) del artículo 6º en el inciso segundo del artículo 8º del presente Estatuto, y en el artículo 1º de la Ley 25 de 1992.

Los Convenios de Derecho Público Interno estarán sometidos al control previo de legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y entrarán en vigencia una vez sean suscritos por el Presidente de la República".<sup>2</sup> (Subrayado fuera del texto).

Con la vigencia de las leyes en comento, es claro que: es potestativo para el Estado el celebrar convenios de derecho público interno con las entidades religiosas, sobre temas religiosos, entre los cuales se destaca el matrimonio religioso con efectos civiles, frente al cual, la entidad religiosa interesada en acordar con el Estado sobre ese asunto debe, además de contar con personería jurídica, ofrecer garantía de duración por su estatuto y número de miembros y encontrarse inscrita en el registro público de entidades religiosas del Ministerio del Interior, acreditar tener disposiciones de régimen matrimonial no contrarias a la Constitución y que garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

Posteriormente, las Leyes 25 de 1992 y Estatutaria 133 de 1994 fueron reglamentadas parcialmente a través del Decreto 782 de 1995 (actualmente compilado dentro del Decreto 1066 de 2015), el cual, en lo referente a los convenios de derecho público interno, en sus artículos 14 y 15 dispuso:

**"Artículo 14. Requisitos. Solamente estarán capacitadas para celebrar convenios de derecho público interno las entidades religiosas con personería jurídica especial o de derecho público eclesiástico.**

El Estado ponderará la procedencia de la celebración de Convenios de Derecho Público Interno con las entidades religiosas atendiendo el contenido de sus estatutos, el número de sus miembros, su arraigo y su historia.

Los convenios de derecho público interno que versen sobre nulidad matrimonial, requieren que la entidad religiosa acredite poseer reglamentación sustantiva y procesal, en la que se garantice el pleno respeto de los derechos constitucionales fundamentales.

<sup>2</sup> Artículo 15 de la Ley Estatutaria 133 de 1994.

**Artículo 15. Competencia para Negociar los Convenios.**  
Corresponde al Ministerio de Gobierno la competencia administrativa relativa a la negociación y desarrollo de los Convenios de Derecho Público Interno, sin perjuicio de los contratos a que se refiere el artículo 200 de la Ley 115 de 1994 y del Estatuto General de Contratación, Ley 80 de 1993.

Quando en el curso de las negociaciones se traten materias asignadas a otros ministerios o departamentos administrativos, el Ministerio de Gobierno podrá requerir la asesoría correspondiente.

Una vez acordados los términos de los convenios con la entidad religiosa, el Ministerio de Gobierno los remitirá, para control previo de legalidad a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Una vez suscritos, el Gobierno Nacional dictará decreto contentivo de los términos de los mismos, el cual regirá con su publicación en el DIARIO OFICIAL....” (Subrayado fuera del texto).

Con el anterior decreto, no solo el artículo 13<sup>3</sup> ratifica que el Estado es potestativo en la celebración de los convenios de derecho público interno; sino que además se definen los requisitos que deben cumplir las entidades religiosas para celebrar convenios con el Estado, indicando que debe tenerse en cuenta, además, el arraigo y la historia de las mismas.

Es así como, el 2 de diciembre de 1997 se suscribe el Convenio de Derecho Público Interno No. 1, aprobado mediante el Decreto 354 de 1998, entre el Estado colombiano y 13 entidades religiosas cristianas no católicas, que, para la fecha, cumplieron con los requisitos exigidos dentro disposiciones normativas vigentes, acordándose, dentro de tal instrumento, el tema relativo a la celebración del matrimonio religioso cristiano no católico con efectos civiles, entre otros aspectos religiosos, en el que se dispuso que:

*“El Estado reconoce plenos efectos civiles a los matrimonios celebrados a partir de la vigencia del presente Convenio, por los Ministros de culto de las entidades religiosas que suscriben el presente Convenio, previo el lleno de los requisitos contenidos en sus doctrinas internas y el fiel cumplimiento de la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes y las que se acuerdan en el presente Convenio, sin perjuicio*

<sup>3</sup> “Artículo 13. Objeto. Es potestativo del Estado colombiano celebrar Convenios de Derecho Público Interno con las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, especialmente para regular lo establecido en los literales d) y g) del artículo 6º, en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 133 de 1994 y en el artículo 1º de la Ley 25 de 1992.”

*de la competencia estatal para regularlos.”<sup>4</sup> (Subrayado fuera del texto).*

De allí que sólo los ministros de culto de las entidades religiosas que suscribieron el Convenio de Derecho Público Interno No. 1, pueden celebrar matrimonios religiosos con efectos civiles.

Frente a lo anterior, la Santa Iglesia Gnóstica Cristiana Universal Samuel Aun Weor de Colombia no suscribió el Convenio de Derecho Público Interno aprobado mediante el Decreto 354 de 1998 y por lo mismo no puede celebrar matrimonios religiosos con efectos civiles que se puedan inscribir ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- 1.1. “Dentro del su resorte se nos autorice la suscripción de dicho convenio.”**
- 2.2. “Si es necesario suscribir un convenio con el Estado se nos informe los requisitos de dicho convenio, y ante cuál entidad estatal se debe suscribir.”**

Con posterioridad al Convenio de Derecho Público Interno aprobado mediante el Decreto 354 de 1998, fue expedido el Decreto 1321 de 1998, por el cual se creó el Comité Interinstitucional para la reglamentación, no sólo del Convenio de Derecho Público Interno No. 1 de 1997, sino además de los convenios de derecho público interno que potestativamente determine celebrar el Estado colombiano con las entidades religiosas.<sup>5</sup>

Concretamente, el citado decreto atribuyó al creado Comité Interinstitucional la competencia de fijar los parámetros para los convenios de derecho público interno que celebre a futuro el Estado con las entidades religiosas, entre otras funciones, los cuales aún no han sido fijados, toda vez que el comité aún no ha resultado funcional.

Frente a lo anterior y en miras de celebrar nuevos convenios de derecho público interno con entidades religiosas de diferentes caracteres confesionales, no solo en temas matrimoniales sino en muchos otros asuntos religiosos, en el entendido de que es potestativo del Estado colombiano la celebración de dichos convenios, esta Cartera se encuentra tramitando un proyecto de decreto que tiene por objeto establecer en cabeza del Ministerio del Interior la competencia de fijar los parámetros para la celebración de un nuevo convenio.

Sin embargo, la fijación de tales parámetros no podrá ir en contra de las condiciones mínimas que, por disposición legal, deben cumplir las entidades

<sup>4</sup> Artículo 1 del Decreto 354 de 1998.

<sup>5</sup> Artículo 1 del Decreto 1321 de 1998.

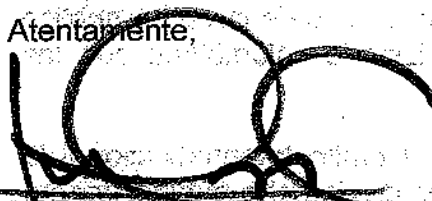
religiosas que pretendan suscribir convenios con el Estado; por lo que no es suficiente con ser reconocida legalmente a través de una personería jurídica y estar inscrita en el Registro de Entidades Religiosas para que una iglesia pueda celebrar convenios con el Estado, toda vez que se deberá atender al contenido de los estatutos de la entidad, al número de sus miembros, a su arraigo e historia, además de sus disposiciones de régimen matrimonial, si el tema a acordar tiene que ver con los matrimonios con efectos civiles.

Lo cierto es que la Dirección de Asuntos Religiosos ya emprendió acciones tendientes a definirlos, lo que hará posible la suscripción de un Convenio de Derecho Público Interno con las entidades religiosas, lo cual se dará a conocer en su momento a las entidades interesadas.

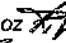

### 3. Alcance del concepto

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



**LORENA RÍOS CUELLAR**  
Directora de Asuntos Religiosos

Elaboró: Jeannette P. Muñoz   
Aprobó: Marco Suárez   
TRD: 2600  
EXTMI19-51720